

### Comentario al Artículo 135.

*Ignacio Calvi*

**Artículo 135: “Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.”**

**Redacción anterior: “Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.”**

La sanción de la ley 26.695 trajo una saludable reforma al sistema educativo intra-penitenciario, otorgando en expectativa un derecho más amplio y absoluto al acceso a la educación en todos sus niveles.

Establece responsabilidades del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de que ello se cumpla. La normativa insta la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley y la creación de un mecanismo

de fiscalización de la gestión educativa, rompiendo así con una vieja discusión sobre si la educación para adultos era obligatoria o solo un derecho<sup>1</sup>.

Sin dudas, la ampliación del derecho, la falta de distinción entre procesado y condenado para el acceso a la educación, la generación de incentivos para su acceso<sup>2</sup>, constituyen avances en la apertura necesaria de las cárceles, Baratta señalaba "...la cuestión carcelaria no puede resolverse permaneciendo en el interior de la cárcel, conservándola como institución cerrada. Porque el lugar de la solución del problema carcelario es toda la sociedad...".<sup>3</sup>

En este sentido, que la reforma viene a equiparar situaciones que, de hecho, no deberían resultar desiguales: el acceso a la educación no podía ser limitado en condiciones de encierro y reducirse a situaciones de analfabetismo.

Resulta curioso, al menos, que en el debate parlamentario en el que se aprobó la ley 24.660, el Senador Quinzio<sup>4</sup> "...Como filosofía, este proyecto sostiene el predominio del criterio educativo, formativo, y transformador sobre el mero aseguramiento, sobre la seguridad como fin en sí mismo, ya que la seguridad sobre claras bases legales es un medio y nunca un fin."

Esto, nos lleva comprender que lo que hoy aparece como admisible en cuanto a las condiciones de detención, en un futuro (en la profundización de los Derechos Humanos) quizás sea inadmisibles. Por ello, siendo conceptos socioculturales que se encuentran en constante evolución la forma en que se trata debe ser atendiendo a que se ajusta al momento actual y ser reabierto en otras ocasiones.

---

<sup>1</sup>Ver tratamiento integral a la reforma de la ley en MATKOVIC, Pablo A., "Ley 26.695, DE EDUCACION EN CONTEXTO DE ENCIERRO: EDUCACION PARA TODOS: ACIERTOS, PROBLEMATICAS Y DESAFIOS." Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31688.pdf>

<sup>2</sup> Ver Art. 140 de esta norma

<sup>3</sup>BARATTA, Alessadro; *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*, 1ª edición, Ed. Siglo XXI, año 2004, página 393.

<sup>4</sup>QUINZIO, Bernardo, uno de los pocos que expuso en esa ocasión. Ver diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 19 de junio de 1996.

Aunque el encarcelamiento se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria.

Es necesario destacar además que nuestra Carta Magna, al hacer referencia a las condiciones que deben tener las cárceles de la Nación determina que “...serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...”. Conjuntamente con ello, el Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la finalidad de las penas privativas de libertad, dejó sentado que la reforma y readaptación social de los condenados son los objetivos que se deben perseguir.

La educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva, a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana <sup>5</sup>.

Por lo tanto, quien no reciba o no haga uso de este derecho pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y constituirse en un ciudadano, que haga uso de sus derechos y cumpla con sus deberes a favor del desarrollo de la sociedad.

No sólo debe hacerse uso del derecho de manera individual sino que es el Estado quien debe garantizarlo plenamente. Porque un derecho que no reúne las condiciones de acceso de todos los ciudadanos y de cumplimiento pleno del mismo produce privilegios para unos pocos y el resto quedará en el camino hacia el no-ejercicio de sus derechos sociales.

En términos del sistema interamericano, la Comisión se ha expresado en relación a la necesidad de políticas públicas integrales orientadas a lograr que el sistema penitenciario cumpla con los fines que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la reforma y

---

<sup>5</sup> NUÑEZ, Violeta *“Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio”*, edit. Santillana, Bs. As. 1999, Pág. 5.

readaptación social de los condenados. “Es imprescindible que la respuesta del Estado a los problemas de criminalidad y de inseguridad ciudadana no esté compuesta exclusivamente de medidas de carácter represivo, sino también preventivo. Dentro de esta categoría, debemos incluir los programas de mejoramiento del sistema penitenciario, dirigidos a promover y fomentar el trabajo y la educación en las cárceles, como medio idóneo para lograr la reinserción social de las personas privadas de libertad...”, dijo el Relator. “Este tipo de programas lograrían disminuir los niveles de reincidencia, y por lo tanto, bajarían los niveles de criminalidad”<sup>6</sup>.

En conclusión, la normativa vigente garantiza la educación (en cualquiera de sus niveles) para las personas privadas de la libertad, estableciendo de este modo un nuevo estándar a ser cumplido por el Estado: que cada persona que ingresa al sistema penitenciario pueda acceder a obtener un nivel educacional superior al que tenía al momento de su detención.

Este derecho debiera ser puesto en marcha por el órgano administrativo (Servicio Penitenciario Federal) conforme ser analizará en los Artículos siguientes, pero ante fallas o carencias existen, al menos, dos vías idóneas de reparación: 1. Presentación ante el Juez de ejecución o natural quién, inicialmente, posee competencia para todos las referidas a la ejecución de la condena (o del desarrollo de las prisión preventiva, según se trate); y 2. Por la vía del habeas corpus, pudiendo colectivizar el reclamo de tratarse de una cuestión estructural que trascienda al presentante<sup>7</sup>.

Finalmente, cabe detallar que la CSJN ha dado un alcance al término “garantizar” que debe ser tenido como guía por los tribunales inferiores. Es deber del Estado “remover los obstáculos

---

<sup>6</sup> En referencia la situación de las personas privadas de la libertad en Honduras, año 2013, EA/Ser.L/V/II.147

<sup>7</sup> Art. 43 de la Constitución Nacional de conformidad con la interpretación que ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto ha entendido que ante la falta de reglamentación, se extiende de aquel.

que puedan existir” o en definitiva, que impidieran el disfrute de los derechos consagrados a favor de los individuos<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> CSJN fallos 318:514, 530 y 331:2691, entre otros.

## Comentarios al Artículo 136

**Artículo 136: Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)**

**Norma asociada:** Artículo 58 Ley de educación nacional (26.206), “Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternales o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.”

Los alumnos que asisten a las escuelas en las unidades penitenciarias fueron y son sujetos de múltiples exclusiones, a las que ahora se suma una nueva: la privación de la libertad. Estudiar en la cárcel les permite recuperar al menos un derecho negado, el de la educación. De esta manera el lugar ocupado puede ser no solo el de recluso, sino el de alumno en un espacio que abre una posibilidad diferente.

Quizá aquí pueda radicarse la esperanza en que estos seres humanos se conecten con su propia potencia y originen acciones auto-habilitadoras que marquen la diferencia entre modos de

existencia: "la diferencia cualitativa entre los modos de existencia bueno-malo"<sup>9</sup> en un plan de inmanencia que pueda representar, entre otros logros, el pasaje de ocupante al de habitante.

La escuela, aún en condiciones de encierro, puede habilitar un espacio de libertad no para "rehabilitar" para un futuro (cuando se salga en libertad), sino interviniendo en el hoy para constituirse en uno, donde la dignidad sea posible.

El estudiante preso se resiste a ser tomado como preso en la prisión; no puede ser capturado integralmente como preso en la prisión en la que está apresado. El estudiante preso, si bien está preso, no es preso -voluntad única del actual sistema carcelario- sino estudiante<sup>10</sup>, y por lo tanto corresponde sea tratado como tal.

Por lo tanto, debe la administración garantizar el efectivo goce del derecho a la educación en los casos en que posean hijos menores otorgando un espacio de educativo y recreativo para los hijos de la mujer privada de la libertad.

---

<sup>9</sup> DELEUZE, Gilles, *Spinoza: filosofía práctica*, año 2001, Barcelona, Tusquets

<sup>10</sup> LEWKOWICZ, Ignacio, "La situación carcelaria", en Diego Zerba (comp.): *El malestar en el sistema carcelario*, año 1996, Buenos Aires. Texto disponible en: <http://www.estudiolwz.com.ar/protoWeb/lwzArchGral/art/SituacionCarcelaria.pdf>

## Comentarios al Artículo 137

**Artículo 137: Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.**

**En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)**

La norma es novedosa, por cuanto no halla similitud con su antecesora que no contemplaba esta circunstancia. De manera paradójica, esta norma ha sido objeto de reglamentación interna por parte de los propios Complejos Penitenciarios, esto es, no sólo no se aplica de modo directo sino que siquiera existe a nivel Dirección Nacional una normativa común que deba ser respetado, existiendo múltiples modos de llevarlo adelante, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada lugar de alojamiento.

Al ingresar al penal, la persona es entrevistada para la confección de su historia criminológica, donde se asientan diversos datos del sujeto.

De la Historia Criminológica debe surgir el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y todo lo relacionado a la propuesta que haga el Consejo Correccional respecto de la salud, intereses y educación del preso.

El contenido de la Historia Criminológica es importante porque en la práctica suceden tres cuestiones:

1. el preso no sabe qué debe hacer y qué sucede si no lo hace;
2. puede suceder que la administración penitenciaria no realice este informe de la forma interactiva en que demanda la ley; es decir, con la intervención del condenado y no le avise al preso de la importancia y finalidad que tiene esta entrevista. Lo anterior implicará que el Servicio Penitenciario fije, individualmente, todo lo relativo a sus avances;
3. puede suceder que esta historia criminológica nunca se confeccione o no se realice en los tiempos que demanda la ley.

Si no se controla correctamente, las consecuencias se advertirán una vez que se verifique que el condenado no avanzó de fase en fase.

Debe ser confeccionada de manera interactiva con el preso y marcará los objetivos que debe cumplir éste. A su vez, el decreto N° 396/99<sup>11</sup> establece que dicha historia se confeccionará teniendo en cuenta las aptitudes, inquietudes y necesidades de aquel.

De esta manera, no existe impedimento legal para que el condenado pueda acceder a dicha información, pues es el mismo Servicio Penitenciario quien debe hacerle saber de los resultados y objetivos.

---

<sup>11</sup> Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57365/texact.htm>

Así, el condenado puede pedir su Historia Criminológica al Consejo Correccional y, de no poder acceder, se lo debe solicitar al juez de ejecución –por sí solo o por medio de su defensor– para que interceda y permita controlarla.

Es importante aclarar que la Historia Criminológica no es secreta ni puede funcionar como un factor sorpresa para el condenado, pues sus objetivos son fundamentales para que entre todos se cumpla con la finalidad de la ley.<sup>12</sup>

El control por parte del interno, como de los órganos de la defensa y su Juez natural resultan imprescindibles a fin de lograr un correcto abordaje, proponiendo metas posibles, alternativas valiosas que permitan un desarrollo integral del sujeto.

---

<sup>12</sup> Ver consideraciones que realiza INECIP sobre cuestiones relativas a las personas privadas de la libertad. El documento completo se puede consultar en <http://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Manual-Pr%C3%A1ctico-para-Defenderse-de-la-C%C3%A1rcel.pdf>

### Comentario al Artículo 138

**Artículo 138: Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.**

**El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.**

**Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de**

***aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.***

***En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.695 B.O. 29/08/2011).***

**Norma Asociada:** Artículo 3 de la Ley de Educación Superior (Ley 24.521) — *“La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.”*

En primer lugar la norma pone cabeza del Ministerio de Educación la coordinación de acciones para la adecuada satisfacción de los derechos de este capítulo.

Es, en este sentido, que debería promocionar o incentivar el ingreso de Universidades públicas o Institutos de Educación Superior en establecimientos penitenciarios.

En lo concreto, el Programa UBA XXII es –al menos a la fecha- el único que funciona de modo continuo en el área metropolitana, centrándose sus acciones en el Centro Universitario de Devoto (CUD). Dicha circunstancia ha motivado presentaciones de habeas corpus por parte del colectivo de “estudiantes universitarios-detenido”, sobre lo que volveré mas adelante.

Además, establece que es el Ministerio de Justicia el que debe atender las indicaciones educativas y adoptar medidas tendientes a su efectiva puesta en marcha. En definitiva, en materia de educación, existe una suerte de orden jerárquico que queda puesto de manifiesto aquí: es la autoridad penitenciaria la que debe acatar las decisiones educativas para brindar un adecuado servicio.

Esto último se traduce en brindar las herramientas necesarias con el fin de que el detenido pueda acceder en tiempo y forma a las clases, que tenga la posibilidad de estudiar en su lugar de alojamiento, como así también, se le permita tomar contacto con sus pares –compañeros de estudio- y de material adecuado para la preparación de los exámenes.

Claramente, la estructura carcelaria carece de un criterio de apertura educativa, al no haberse contemplado inicialmente esta circunstancia, lo que implica una necesaria injerencia de todos los órganos del estado para paulatinamente complementar tareas e ir alcanzando estándares cada vez más altos.

El fomento de la utilización de la Bibliotecas con las que deben contar los establecimientos carcelarios, no es más que la consumación de los fines de la Ley Educación Superior, en tanto se pretende no sólo el pleno acceso al material sino dar la posibilidad que a través de aquél se genere nuevo material científico en las materias de estudio.

#### **Jurisprudencia asociada.**

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) presentó una acción de habeas corpus respecto a 14 internos –que estudiaban en el CUD- que fueron alojados en diversas Unidades

penitenciarias<sup>13</sup>. Esto motivó que el Juzgado Nacional de Instrucción nro. 31 ordenara que para el traslado de los internos que cursaban estudios universitarios debían ser trasladados con un móvil exclusivo a tal fin. La decisión fue confirmada por la Cámara y recurrida en Casación.

La Casación entendió que se puso en tela de juicio la vigencia de los derechos contemplados por la normativa federal contenida en la ley 26.695, en lo que el derecho a la educación contempla, en perjuicio de garantías constitucionales previstas en los Arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 12 de la DADDH, 8 y 14 de la CADH.

En su decisorio, consideró que se habían agravado las condiciones de detención y se había afectado el derecho a la educación conforme el Art. 138 de la ley 24.660, circunstancia que requería una solución integral tendiente a garantizar la superación de las situaciones planteadas y las por venir en mismo sentido, es decir, evitar que se repitan en el futuro.

En este sentido, entendió que debía garantizarse la permanencia de los internos en los establecimientos donde cursan con regularidad, otorgando una clara supremacía del derecho a la educación por sobre la ubicación y la disponibilidad geográfica de las personas privadas de la libertad.

Por otro lado, cabe recordar otro sumario donde se ejecuta lo resuelto por la Exma. Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, causa 14961, Reg. 20116), allí el Juzgado Nacional de Menores nro. 4 (sec. 10, sumario 38745/2011) dispuso el pasado 28 de octubre de 2014 que la totalidad de los estudiantes del CUD deberían estar alojados en el Complejo de CABA haciendo dos excepciones: 1) los detenidos de fuerza o asimilados y 2) aquellos imputados por delitos de índole sexual. Se destaca, a su vez, que dicho tribunal monitorea mediante reuniones periódicas (e

---

<sup>13</sup> “NN s/Recurso de Casación, detenidos que cursan estudios en el CUD” CFCP, Sala 2, Reg. 20.116 del 22/06/2012

informes) con la División Traslados y las distintas unidades penitenciarias con el fin de optimizar el sistema de traslados para aquellas personas que cursan en el CUD.

## Comentario al Artículo 139

**Artículo 139: Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.695 B.O. 29/08/2011)**

El certificado de estudios puede solicitarse a través del área social de la unidad donde se encuentra actualmente detenido, para que le pida a la unidad anterior que envíe la documentación.

Si esto no tiene resultado, se puede solicitar al juez o defensor que libre un oficio a la otra unidad para que entregue los certificados.

Entregar el certificado es una obligación que debe cumplir el Servicio Penitenciario Federal, a través del área de educación, quien lo debe gestionar ante la autoridad competente.